

*Uniones convivenciales y su incidencia en el derecho sucesorio**

Por Víctor H. Rodríguez¹

1. Introducción

Este trabajo tiene por objeto abordar la legitimación que pueda llegar a reconocérsele al o la conviviente supérstite en el juicio sucesorio de quien fuera su pareja, teniendo en cuenta que para el derecho sucesorio argentino no reviste la calidad de heredero.

Para ello partiremos del encuadre normativo del Código Civil y Comercial de la Nación que viene a precisar los elementos que deben reunir las uniones convivenciales, los cuales deberán ser acreditados para quedar comprendidos en el régimen protectorio y hacer valer los derechos previstos en el sistema.

Luego nos centraremos en los efectos del cese de la unión convivencial por causa de muerte y su incidencia en el derecho sucesorio, lo que nos llevará al tratamiento de la legitimación para la intervención en el proceso sucesorio y las acciones autónomas pero conexas de las que pueda ser titular.

2. Uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015 vino a regular esta forma de organización familiar que no se encontraba contemplada en el cuerpo normativo anterior para dar respuesta a una realidad social creciente, puesto que “las convivencias de pareja constituyen una forma más de vivir en familia y –como tales– merecen un reconocimiento expreso a través de una legislación que regule en forma concreta los alcances y efectos de este tipo de uniones”².

El art. 509 del CCCN hace una enunciación de los caracteres que deben darse para que quede comprendida en el ámbito de aplicación de la norma al decir que la unión debe estar basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo. En otras palabras, bajo la denominación

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Abogado (UNSTA). Diplomado en Derecho Sucesorio (UNSTA). Especialista en Derecho Sucesorio (UNR). Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA). Magister en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (UNIBO). Prosecretario en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, Tucumán. Docente de la Diplomatura en Derecho Sucesorio de la UNSTA (año 2021). Disertante en numerosos talleres de la Comisión de Derecho Sucesorio del Colegio de Abogados de Tucumán.

² Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. III, p. 287.

de *uniones convivenciales* se regula el proyecto de vida en común llevado adelante por parte de dos personas basadas en el afecto.

A renglón siguiente, el art. 510 del CCCN completa el cuadro de requisitos que deben reunir las uniones convivenciales para que esta situación de hecho produzca efectos jurídicos. Estos son:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

De entre los caracteres expuestos, resulta importante destacar la cita efectuada por Belluscio: “El ser protagonista de un proyecto común viabiliza que los convivientes compartan la vida, diferenciado la unión convivencial de una mera relación casual, coyuntural, circunstancial, pasajera o provisional, ya que no se trata sólo de vivir junto bajo un mismo techo, sino que implica hacer una vida en común con el otro, compartiendo el mismo ideal de existencia (CApel. 1° CivComMinTrib y Fam. San Rafael, 24/8/18, Rubinzal Online, RC J 9748/18)”³.

En cuanto a la prueba de la unión convivencial el art. 512 del CCCN dispone que “puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales es prueba suficiente de su existencia”.

De la norma transcripta surge que hay dos formas de probar las uniones convivenciales:

a) Por cualquier medio de prueba que corrobore los requisitos de los arts. 509 y 510 del CCCN que se requieren para estas uniones produzcan efectos jurídicos y sean tuteladas. Como se trata de probar una situación de hecho, además de que la registración no es un requisito para la constitución de la unión convivencial, se favorece la amplitud probatoria.

b) Por la inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales, puesto que dicha inscripción hace presumir la existencia de la unión.

3. Cese de la unión convivencial por causa de muerte

Habiendo hecho un somero repaso por los requisitos para la conformación y prueba de las uniones convivenciales podemos avanzar en los efectos que produce el cese de esa unión cuando se produce la muerte de uno de los miembros de la pareja.

³ Belluscio, Claudio A., *Uniones convivenciales según el Código Civil y Comercial*, Bs. As., García Alonso, 2020, p. 34.

El art. 523 del CCCN nos trae las causas del cese de la unión convivencial las cuales son:

- a) por la muerte de uno de los convivientes;
- b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
- c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;
- d) por el matrimonio de los convivientes;
- e) por mutuo acuerdo;
- f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
- g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

Nos centraremos en los incisos a y b de la norma referenciada puesto que son las que tienen incidencia en el derecho sucesorio.

La muerte (art. 93, CCCN) o la sentencia que declara la ausencia con presunción de fallecimiento (art. 89, CCCN) de cualquiera de los convivientes pone fin a esta forma de vivir en pareja⁴.

Ahora bien, con el acaecimiento de este hecho jurídico (muerte) se produce el nacimiento de una serie de derechos en cabeza del o la conviviente supérstite entre los cuales el CCCN regula tres en particular, a saber: compensación económica (art. 524), atribución de la vivienda (art. 527) y la distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia (art. 528).

Más adelante veremos el cauce o vía de la acción a entablar para la reclamación de estos derechos.

4. Pactos convivenciales

Una situación a tener muy cuenta es la existencia o no de *pactos de convivencia* que regulen los efectos del cese por muerte de uno de los convivientes. Estos pactos pueden referirse a la atribución de la vivienda, la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, contemplar una compensación económica, entre otros aspectos, con la particularidad que serán exigibles al momento del cese.

Si bien rige el principio de la autonomía de la voluntad para negociar la regulación de los efectos que tendrán los pactos (conf. art. 513), deben ser hechos por escrito y no pueden dejar sin efecto el piso mínimo de protección contemplado en los arts. 519, 520, 521 y 522. Además, el art. 515 expresamente dispone que los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad

⁴ Iglesias, Mariana - Krasnow, Adriana, *Derecho de las familias y las sucesiones*, Bs. As., La Ley, 2017, p. 304.

de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

Los pactos de convivencia son *contratos* y por regla (conf. art. 1024 del CCCN), los efectos de los contratos se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales. Es decir, que se transmiten a los herederos del conviviente fallecido los derechos y obligaciones emergentes de esos pactos.

Esto se ve reforzado por lo dispuesto en la segunda parte del art. 2277 “La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento” y por la primera parte del art. 2280 que establece “Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión”.

Por ello, en caso de ir por la vía judicial para solicitar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del pacto de convivencia por cese por muerte de la pareja, resultará competente el juez del sucesorio del último domicilio del causante.

El planteo puede efectuarse dentro del expediente sucesorio como una solicitud de declaración de legítimo abono (art. 2357 del CCCN) o bien como una acción autónoma, generalmente, mediante juicio ordinario por favorecer a la amplitud probatoria, el que deberá incoarse ante el mismo juez del sucesorio en virtud al fuero de atracción que ejerce la sucesión por ser la demandada y tratarse de un proceso universal.

En este sentido, tiene dicho la jurisprudencia que: Las actuaciones –reclamo de compensación económica y atribución del hogar conyugal– deben continuar con su trámite por ante el juzgado civil donde se encuentra radicado el sucesorio del causante, ya que los reclamos relacionados con los efectos jurídicos del cese de la unión convivencial acaecidos por la muerte de uno de los convivientes inciden en forma directa en la liquidación de la herencia, el mantenimiento de la indivisión y las operaciones de partición, por lo que deben tramitar ante el juez del juicio sucesorio, cuya competencia material va a ser siempre civil y comercial⁵.

Independientemente de la distribución de la competencia efectuada por las jurisdicciones provinciales en relación a los juzgados o tribunales que entiendan en materia sucesoria, verbigracia: en la jurisprudencia citada, civil y comercial, en la provincia de Tucumán, familia y sucesiones; lo cierto es que las acciones deben plantearse ante el mismo juez que entiende en el juicio sucesorio.

5. Legitimación del conviviente supérstite en el juicio sucesorio

En primer lugar, debe quedar en claro que el o la conviviente supérstite *no tiene derechos sucesorios ab intestato* en el derecho argentino, es decir, no existe un llamamiento por ley, lo cual surge del art. 2444 que establece: Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código.

⁵ CApelCC Lab. Min. de Santa Rosa, 10/11/21, in re “L. B. C. c/R.M. y otros s/compensación económica”, Microjuris: MJ-JU-M-138394-AR.

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.

No obstante, como cualquier persona, el o la conviviente puede ser instituido heredero testamentario o legatario (llamamiento por la voluntad del testador), atento a que, como reza la primera parte del art. 2277 “La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a *las personas llamadas a sucederle por el testamento*”, siempre y cuando no se encuentre comprendida entre las personas enumeradas en el art. 2482, que se encuentran inhabilitadas para suceder por testamento, así como los ascendientes, los descendientes, y el cónyuge o conviviente de la persona impedida de suceder (art. 2483). Cabe destacar que, en las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento efectuada por el juez del sucesorio (conf. art. 2338).

Más allá de la hipótesis en la que el conviviente sea instituido por testamento, en la que luego de la aprobación formal del testamento revestirá la calidad de heredero o legatario según el caso, hemos afirmado que, con la muerte de uno de los integrantes de la pareja se produce el nacimiento de una serie de derechos en cabeza del o la conviviente supérstite, quien los ejercerá *por derecho propio* y no por derecho hereditario.

Así, para el ejercicio y defensa de sus derechos, ingresará al proceso sucesorio no como heredero, sino en carácter de *acreedor del causante*, siempre que logre acreditar los requisitos que la ley establece para justificar su legitimación como tal.

Situaciones

El conviviente que pretenda la ejecución de un pacto convivencial o la defensa de los derechos que nacen con causa en la muerte de su pareja, puede encontrarse frente a alguna de las siguientes situaciones: unión convivencial registrada o no registrada, con pacto o sin pacto.

Esta distinción se basa en el carácter declarativo de la inscripción, puesto que la existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios (conf. art. 511), y no impacta en los efectos.

Del mismo modo, explica Krasnow que “Todas las uniones convivenciales resultan alcanzadas por los mismos efectos, pero la falta de inscripción incidirá a los fines probatorios, cuando se pretenda trasladar a la justicia el reconocimiento de algún derecho”⁶.

Unión convivencial registrada con pacto. Es la situación más recomendada, aunque la menos elegida en la práctica. Se trata de aquella unión inscripta en el registro especial llevado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la jurisdicción local donde la pareja tenga su centro de vida en común.

⁶ Iglesias, Mariana - Krasnow, Adriana, *Derecho de las familias y las sucesiones*, Bs. As., La Ley, 2017, p. 289.

Aquí también se inscriben los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, siendo el caso que nos interesa, el de aquellos que regulen los efectos que se originen como consecuencia del cese por muerte de un miembro de la pareja, por ejemplo, sobre la distribución de los bienes obtenidos con el esfuerzo común.

La ventaja de este supuesto resulta evidente, ya que con la mera presentación de la inscripción y el pacto permiten acreditar la legitimación del reclamante y sustenta los extremos de la petición efectuada, como ser, la atribución de la vivienda.

Unión convivencial registrada sin pacto. Tal como venimos exponiendo, la inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales es prueba suficiente de su existencia (conforme al art. 512 del CCCN), lo que resulta favorable dado que una vez acreditado se podrá avanzar en el tratamiento de la pretensión propiamente dicho, es decir, la compensación económica, liquidación y distribución de los bienes y demás cuestiones patrimoniales ante el juez que entienda en la sucesión del conviviente fallecido.

Unión convivencial no registrada con pacto. Es una situación bastante particular, pero puede darse que una unión no registrada celebre pactos para regular sus relaciones económicas, toda vez que, en cuanto a las formas, el CCCN sólo prescribe que deben ser hecho por escrito (conf. art. 513).

La existencia de un pacto escrito no suple la prueba que deberá rendirse para acreditar la existencia de la unión convivencial no registrada, más allá de ser una prueba de singular importancia.

Por lo tanto, previo al reclamo de los derechos emanados del pacto convivencial ante el juez del sucesorio, el o la conviviente supérstite deberán acreditar mediante información sumaria en sede judicial, por ante el fuero de familia, que la unión convivencial en vida de ambos reunía los caracteres (art. 509) y requisitos (art. 510) para ser calificada como tal.

Así lo entendió la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones de Tucumán al decir que “nos hemos pronunciado en el sentido de que en estos supuestos de información sumaria, tendientes a acreditar una unión convivencial, corresponde dar intervención al Juzgado con competencia en materia de Familia y no a aquel que tiene competencia exclusiva en materia de sucesiones”⁷.

Una vez acreditada la existencia de la unión se podrá requerir el reconocimiento de los derechos antes referidos por ante el juez del sucesorio.

Unión convivencial no registrada y sin pacto. Aplica lo mismo que lo dicho en el acápite anterior, sumado a que en este supuesto tampoco existe un pacto convivencial.

Cabe destacar que las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia y, a falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad (conf. art. 518), sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder (conf. art. 528).

⁷ CC Fam. y Suc., Sala 1, 28/9/16, sent. 518, reg. 00046144-01, juris.justucuman.gov.ar.

Por lo que, cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura (conf. art. 524), o quiera invocar el derecho real de habitación gratuito por carecer de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta (conf. art. 527) o pretenda la distribución de los bienes adquiridos durante el tiempo de la convivencia (conf. art. 528), podrá presentarse en el proceso sucesorio como acreedor del causante solicitando la declaración de legítimo abono de sus créditos o bien, promover una acción autónoma para el reconocimiento de sus derechos en contra de la sucesión del conviviente fallecido, integrándose la litis con quienes resulten los sucesores de éste.

Facultades como acreedor del causante

En primer lugar, debemos diferenciar si el proceso sucesorio se encuentra iniciado o aún no. Debemos aclarar que aquí nos referimos al proceso judicial propiamente dicho y no a la apertura de la sucesión que se da en el instante mismo de la muerte de la persona que se trate (conf. art. 2277 del CCCN).

En el caso de que el juicio sucesorio no se haya iniciado, el conviviente superviviente deberá justificar el fallecimiento real o presunto de la persona de que se trate y denunciar el nombre y el domicilio de los herederos conocidos a quienes se les notificará por cédula para que se apersonen al proceso.

Ante la falta de apersonamiento voluntario, el interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un mes ni mayor de tres meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante (conf. art. 2289 del CCCN). Este es un caso de aceptación tácita de la herencia en virtud a lo normado por el art. 2294, inc. d que dice "Implica aceptación de la herencia el hecho de no oponer la falta de aceptación de la herencia en caso de haber sido demandado en calidad de heredero".

Cuando el causante no tuviese herederos o teniéndolos éstos hayan optado por renunciar a la herencia, la sucesión será reputada vacante y se designará un curador a los bienes de la sucesión, de oficio o a petición de parte interesada. En este supuesto, todas las cuestiones que se suscitarán contra la herencia vacante se sustanciarán con el curador designado y será parte el representante del fisco.

Una vez abierto el proceso sucesorio, el o la conviviente está facultado a presentarse y solicitar a los herederos del conviviente fallecido que reconozcan su crédito. Este trámite es la denominada declaración de legítimo abono y encuentra su sustento normativo en el art. 2357 del CCCN que dispone: Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente. A falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden.

Si bien no hay obligación alguna de formularlo ya que los acreedores pueden promover el juicio que corresponda sin requerimiento alguno previo, configura una

alternativa rápida y accesible en el sentido que, de reconocerse el crédito exigido se procede a acordar con los herederos la forma del pago del crédito.

Siguiendo los lineamientos generales trazados por el CCCN en relación al proceso sucesorio, el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán que entró en vigencia el 1° de noviembre de 2022, regula el trámite de la declaración de legítimo abono en sus arts. 691⁸ y 692⁹.

Así, en la práctica, se corre traslado del pedido por el término de quince días a los herederos declarados del causante para que se pronuncien sobre el crédito. El reconocimiento debe ser expreso y unánime por todos los herederos. En caso de silencio, si desconocen el crédito o se oponen a él, aunque sea sólo uno de los herederos, el solicitante deberá promover el reconocimiento de su crédito por la vía y forma que corresponda, es decir, entablar una acción autónoma en contra de la sucesión, ya sea mediante un juicio ordinario o el que fuere pertinente.

6. Acciones autónomas contra el sucesorio

En virtud del fuero de atracción que ejerce la sucesión de forma pasiva, es decir, cuando es demandada (conf. art. 2336 del CCCN), todas las acciones deberán ser ventiladas ante el mismo juez del sucesorio, puesto que, influyen directamente en la composición de la masa hereditaria y por ende en la porción que recibirán los herederos una vez pagadas las deudas y cargas. En otras palabras, para que opere la mencionada atracción, debe tratarse de procesos en los que el causante ocupe el lugar de sujeto pasivo y que tengan incidencia directa en la administración o liquidación de la herencia.

En cuanto al tipo de proceso para encauzar la pretensión, puede variar en relación a la acción intentada, aunque ante la duda es preferible hacerlo por las reglas del juicio de conocimiento ordinario, atento a su amplitud probatoria.

En concreto, las acciones que puede iniciar el o la conviviente supérstite contra el sucesorio son: cumplimiento de contrato, compensación económica, atribución de la vivienda y distribución de los bienes.

A continuación, se tratará brevemente cada una de ellas.

Cumplimiento de contrato. Es para el caso de contar con un pacto convivencial escrito que regule los efectos del cese de la unión en caso de muerte. Si monto de capital reclamado no excede determinado monto, puede elegirse la vía del proceso sumario, el cual en Tucumán no debe sobrepasar el valor de cinco consultas escritas

⁸ Art. 691 del CPCCT. Acreedor del causante. Declaración de legítimo abono. El acreedor del causante podrá apersonarse en la sucesión y solicitar la declaración de legítimo abono de sus créditos, del cual se correrá traslado a los herederos por el término de quince (15) días, a los fines de su reconocimiento. El reconocimiento deberá ser expreso y unánime. Ante la falta de reconocimiento cesará intervención del acreedor en el proceso sucesorio, sin perjuicio de ejercer las acciones que le correspondan por otras vías.

⁹ Art. 692 del CPCCT. Acreedor del causante. Pago. El acreedor del causante reconocido por los coparticipes deberá ser convocado a la audiencia de orden a los fines de acordar con estos, o en su caso, resolver el juez, el pago de su crédito. Si el reconocimiento fuere posterior a la celebración de la audiencia de orden, podrá solicitar se convoque a una audiencia exclusivamente a esos fines.

de abogado al momento de interposición de la demanda (actualmente \$750.000); en el supuesto que exceda dicho monto, siempre se podrá ir por la vía de conocimiento ordinaria.

También podrá intentarse la vía del juicio ejecutivo cuando el pacto convivencial suscrito por la pareja cuente con firma certificada por escribano y se encuentre registrada la certificación en el protocolo o libro notarial equivalente.

Se dejó sentado con meridiana claridad que los pactos de convivencia son contratos y como tales, cuando son válidamente celebrados son obligatorios para las partes (conf. art. 959 del CCCN).

Cabe remarcar que las partes son los convivientes, pero los efectos se van a producir una vez acaecida la muerte de uno de ellos, es decir, que su cumplimiento está subordinado a la condición de que suceda un hecho futuro e incierto. Por esta razón, quienes van a tener que cumplir con la obligación contenida en el pacto son los sucesores del conviviente fallecido, ya que, por regla los efectos de los contratos se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales (conf. art. 1024 del CCCN).

Compensación económica. Este derecho le es reconocido al conviviente supérstite que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su cese (conf. art. 524 del CCCN).

La doctora Mariel Molina de Juan define a la compensación económica como “Un derecho-deber derivado de las relaciones familiares que faculta a un excónyuge o exconviviente a ejercer una acción personal con el objeto de exigir al otro el cumplimiento de una determinada prestación, destinada a corregir el desequilibrio económico manifiesto que existe entre ellos, y a remediar sus injustas consecuencias. Todo ello en razón de una doble ‘causa’ o ‘fuente’ de la que nació dicha obligación: la vida en común y su ruptura”¹⁰.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido la finalización de la convivencia por causa de muerte (conf. art. 525 in fine del CCCN), por lo que es aconsejable no dejar pasar mucho tiempo para iniciar esta acción ante el peligro de la pérdida del derecho.

Cuando no exista un acuerdo que determine la compensación, la acción se deberá plantear mediante un proceso de conocimiento autónomo. En Tucumán, el Código Procesal de Familia establece en su art. 159 in fine que el trámite se regirá por las reglas previstas para el procedimiento genérico. En lo que respecta al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es mediante las reglas del proceso ordinario.

Dicho proceso tendrá por fin acreditar la existencia de los presupuestos (art. 524 del CCCN), los elementos que justifiquen el monto de la compensación (art. 525 del CPCCN) y la forma del cumplimiento.

Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. Tal como surge de la letra del art. 527 del CCCN, el conviviente supérstite que carece de

¹⁰ Molina de Juan, Mariel, *Compensación económica. Teoría y práctica*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2019, p. 22 y 23.

vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

El Código Procesal de Familia de Tucumán en la segunda parte del art. 164 determina que el trámite se verificará por la vía del proceso sumarísimo, sobre la base de lo normado por los arts. 526 y 527 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo cual es acertado puesto que la urgencia que representa poder continuar habitando la vivienda que fue sede el hogar, debe ser ventilado por un proceso rápido, teniendo en cuenta que está en juego la tutela de un derecho constitucional.

Idéntica vía debe adoptarse para su tramitación conforme a las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Distribución de los bienes. No existe en nuestro ordenamiento jurídico una acción de división de bienes adquiridos durante la unión convivencial como lo hay para el matrimonio. Aquí, el principio general que surge del art. 528 del CCCN, nos dice que, a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia *se mantienen en el patrimonio al que ingresaron*. Por lo que, producido el cese, corresponde alegar y acreditar los presupuestos de las acciones de derecho común que pudieran corresponder en relación a los bienes adquiridos, a saber: enriquecimiento sin causa, interposición de personas, cotitularidad de bienes, sociedad de hecho, comunidad de bienes e intereses, etcétera.

En nuestra cultura que aún conserva altos sesgos patriarcales, es común que los bienes adquiridos durante la convivencia sean inscriptos a nombre del hombre, con lo cual tras el cese de la unión la mujer quedaría desamparada si se aplicase la fría letra de la ley. A fin de corregir dichas desigualdades, con una mirada que contempla perspectiva de género y protección de los colectivos vulnerables, nuestra jurisprudencia ha ido receptando la posibilidad de que los convivientes puedan constituir una comunidad de bienes o intereses, en la que aquella parte que reclame la distribución de los bienes deberá acreditar, además del proyecto de vida en común, que las adquisiciones se efectuaron con el esfuerzo de ambos.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá resolvió: Corresponde confirmar la sentencia que acogió parcialmente la demanda y decretó la división de bienes adquiridos durante la unión convivencial, al haberse probado los aportes económicos que realizara la actora para la adquisición de los bienes cuya participación por mitades se ordena, así como en la comprobación de aportes de trabajo personal realizado por la misma para el desarrollo de una explotación comercial común y, por ende, de su participación en la generación de recursos para la adquisición de otros bienes y realización de mejoras en él del demandado¹¹.

Finalmente, diremos que la vía para incoar esta acción es mediante la promoción de un juicio contradictorio ordinario.

¹¹ CApel. Curuzú Cuatiá, Corrientes, 19/6/19, in re “M. S. B. c/G. M. R. s/división de bienes de la unión convivencial”, Microjuris: MJ-JU-M- 119754-AR.

7. Conclusión

Partiendo de la premisa que el o la conviviente supérstite no reviste la calidad de heredero en el derecho sucesorio argentino, tal como se dijo al comenzar, el objeto de este trabajo es abordar la legitimación en relación a una serie de acciones que pueden plantearse contra la sucesión de quien fuera su pareja, tendientes a remediar la situación de desigualdad o desprotección que tenga causa eficiente en el cese de la convivencia por muerte.

Cabe destacar que estos remedios vienen a ser un parche frente a la falta de reconocimiento de toda otra constitución familiar que no sea la matrimonial en el sistema de legítima hereditaria pensado otrora para una sociedad que en la actualidad es muy distinta.

Esta situación podría solucionarse de forma más o menos fácil con una reforma legislativa en la que se incluya al conviviente como heredero legítimo haciendo hincapié en los lazos de socioafectividad y el proyecto de vida en común, para así asegurarle una porción dentro de la sucesión de su pareja. Pero esto nos dejaría por fuera otras situaciones también basadas en relaciones socioafectivas como la del hijo afín y aquellas creadas por el reconocimiento de la multiparentalidad.

En base a lo expuesto, no sería ya hora de dejar atrás la legítima hereditaria forjada por y para la protección de la consanguinidad y el matrimonio para empezar a pensar y delinear un nuevo régimen sucesorio más acorde a la sociedad actual que contemple los avances tecnológicos y reconozca los derechos a los grupos vulnerables en consonancia con los tratados de derechos humanos.

© Editorial Astrea, 2023. Todos los derechos reservados.